

## **EXHIBICION PERSONAL C-24-2002 Of. 3ero**

### **SALA DUODECIMA DE LA CORTE DE APELACIONES, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE EXHIBICION PERSONAL:**

Guatemala, trece de febrero del dos mil dos.

Se tiene a la vista para resolver la ACCION CONSTITUCIONAL DE EXHIBICION PERSONAL, interpuesta por RAMON CADENA RAMILA y JULIA ANABELLA NORIEGA MORALES, a favor Shailech Patel Nitin, Narendra Patel, Rakesh Patel, Daxesh Patel, Riken Patel, Vijay Patel, Ajay Kumar Gandadal Patel, Shailech Kumar Manibhai Patel, Hitesh Rapi, Shailesh Ambalal Patel, Harish Patel, Dixit Raju Sudhakar, Kanubhai Patel, Shashikant Patel, Raju Patel, Harshad Patel, Nilech Ratod, Manish Patel, Suresh Bhai Chhotabhai Patel, Ankur Kumar Kanti Bhai Patel, Jayech Patel, Patel Pankaj Kumar Popatlal, Canti Bhai Kaldas Patel, Jaimin Cachhi, Raj Bhanushali; y,

#### **CONSIDERANDO I:**

Tiene derecho a la Exhibición Personal, quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido, de cualquier otro modo, del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella o sufiere vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en la ley. En el caso de estudio, los presentados argumentan:

- a) que los exhibidos se encuentran ilegalmente detenidos, limitados en el goce de su libertad individual y afectados en su dignidad como seres humanos, ya que se encuentran en un “albergue” a cargo de la Dirección General de Migración, que no reúne las condiciones de habitabilidad;
- b) la mayoría de los exhibidos ha sufrido un deterioro de su salud, por la situación degradante en que se encuentran detenidos y no por la constante presión psicológica a la que están sometidos, lo que puede provocar estados de ansiedad agudos y desembocar en situaciones violentas o de suicidio;
- c) el ingreso ilegal al país es consuetudinario de una falta y no un delito, según las leyes migratorias, estándares aceptados por la comunidad internacional y los Convenios internacionales; razón por la que no pueden ser recluidos en centros de detención ilegal;
- d) que los exhibidos han presentado una solicitud de refugio a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

En memorial del once de febrero del año en curso, el interponente de la acción constitucional de exhibición personal, manifiesta:

- f) que los veinticinco ciudadanos hindúes fueron expulsados por el gobierno de México hacia Guatemala quien los recibió en la frontera, y puesto que aceptó su ingreso, debió regularizar su situación migratoria temporalmente, hasta contar con la información del gobierno de la India y no encarcelarlos en condiciones inhumanas y en forma indefinida.

## CONSIDERANDO II:

Al efectuar un estudio de los motivos en los que los interponentes fincan la acción planteada, esta Sala advierte, por las diligencias llevadas a cabo por el Juez ejecutor que, en acta del seis de febrero, se hace constar lo siguiente:

- a) que los exhibidos se encuentran detenidos por Falta a la Ley de Migración debido a que en el mes de diciembre del año dos mil uno, se les otorgó su libertad por orden de Juez competente y se les dió diez días para que regularan su situación migratoria, al cabo de los cuales fueron detenidos nuevamente en el departamento de Petén, por indocumentados y enviados al albergue ubicado en la quinta calle siete guión treinta y cinco, zona uno de la ciudad de Guatemala.
- b) que no existe orden de juez competente que ordenara su detención debido a que no han cometido delito sino falta migratoria.
- c) que las condiciones del albergue en que se encuentran recluidos los exhibidos son las siguientes: estructura de bodega, con techo de lámina descubierta, sin ventilación ni luz natural; un servicio sanitario con tres inodoros en uso de donde emanan olores pestilentes, piso húmedo, sin energía eléctrica y cuatro duchas de agua fría.
- d) Uno de los refugiados aseguró que la comida es mala y aunque no han sufrido vejámenes dos personas se encuentran enfermas con fiebre y dolor de estómago, aproximadamente desde quince días antes de la diligencia; que los sacan por el término de una hora a la entrada de la calle, y que hay mosquitos por lo que varios de ellos se encuentran con picaduras en distintas partes del cuerpo.

El Subdirector operativo de Control Migratorio, en oficio de siete de febrero del año en curso, con instrucciones del Director Interventor de la Dirección General de Migración, informó:

- a) que los exhibidos fueron detenidos por la Institución de Servicio de Protección a la Naturaleza “SEPRONA” el quince de enero del presente año en el Puesto de registro ubicado en Subín, La Libertad, departamento de Petén, habiendo sido llevados a la Delegación de Migración del Aeropuerto Internacional de Santa Elena Petén ese mismo día, constatándose que se encontraban ilegalmente en el país, por lo que fueron trasladados al Albergue ubicado en la quinta calle siete guión treinta y cinco, zona uno de la ciudad de Guatemala;
- b) en el albergue relacionado los exhibidos fueron entrevistados por la Subdirección Operativa de Control Migratorio, para tener registros y datos personales; en uso de la facultad contenido en los artículos 93, 110 y 111 de la Ley de Migración y 96 de su reglamento;
- c) de las entrevistas relacionadas, se estableció que las personas a favor de quienes se interpuso la exhibición personal, fueron puestas en libertad por órdenes de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, consituída en Tribunal de Exhibición Personal el veintiuno de diciembre del año dos mil uno por acción constitucional de exhibición personal identificado bajo el número doscientos cincuenta y cuatro guión dos mil uno, habiéndoseles fijado un plazo de diez días hábiles para que legalizaran su permanencia en el país;

- d) que no es cierta la afirmación sobre la existencia de detención ilegal de los exhibidos debido a que la Dirección General de Migración ha hecho uso de las facultades que le confiere el ordenamiento legal que individualizan;
- e) que los Centros de Albergue, autorizados por el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Migración, están a cargo de Instituciones u Organizaciones de servicio social no lucrativas, se supervisan en forma constante, y se proporciona atención médica como ha ocurrido en el caso bajo examen;
- f) por último asegura dicho funcionario, que mientras no se prueba en forma fehaciente la identificación de los exhibidos, compete a la Dirección General, cuidar su permanencia en el albergue correspondiente.

En esta fecha, el interponente de la acción de Exhibición Personal, presentó memorial por el que adjunta fotocopia simple del documento, estendido por el Oficial a Cargo de ACNUR, en la que prueba que uno de los exhibidos solicitó Status de Refugiado ante el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados “ACNUR”.

Al respecto, esta Sala, constituida en Tribunal Constitucional de Exhibición Personal establece que: el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ordena que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y, no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo, será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

En este sentido, debe entenderse por detención o prisión en su más amplia acepción como arresto, detención, prisión o reclusión, en cárcel, domicilio o en cualquier otro lugar con apoderamiento físico de la persona, confinamiento o internación, que opera debido a una situación de “privación de la libertad física” resuelta sin orden escrita o por autoridad incompetente y que los exhibidos no han cometido delito sino una falta migratoria.

En el caso de estudio, es evidente que los exhibidos se encuentran confinados en un domicilio, denominado “albergue”, en las circunstancias apuntadas, que no existe orden de detención girada por autoridad competente y que la situación migratoria de los exhibidos se ha regularizado con la solicitud de Status de Refugiado, que la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, en julio de mil novecientos cincuenta y uno y el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados aprobado por el Estado de Guatemala, por el Decreto Ley 34-83; y Acuerdo Gubernativo 191-83, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, suscrita en Nueva York en enero de mil novecientos sesenta y siete, afirman el principio de que los seres humanos sin distinción alguna, deben gozar los derechos y libertades fundamentales asegurándoles a los refugiados y solicitantes de dicho status su ejercicio más amplio de tales libertades y derechos; por lo que siendo que la exhibición personal tiene por objeto lograr:

- a) que cese la situación lesiva de la libertad ambulatoria o que concluyan las situaciones que importan un exceso respecto al cumplimiento de la privación de libertad;
- b) el dictado de una sentencia de condena para la autoridad pública que dispuso el acto motivo de la lesión, y la orden de que se ponga en inmediata libertad al amparado.

Así, después del análisis de las pruebas incorporadas en autos, se establece que la situación de hecho manifestada por los denunciantes encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y siendo que al momento de dictar la presente resolución, la situación que afecta a las personas a favor de quien se deduce la exhibición personal, es real y aún persiste, resulta imperativo restituir a los señores Shailech Patel Nitin, Narendra Patel, Rakesh Patel, Daxesh Patel, Riken Patel, Vijay Patel, Ajay Kumar Gandalal Patel, Shailech Kumar Manibhai Patel, Hitesh Rapi, Shailesh Ambalal Patel, Harish Patel, Dixit Raju Sudhakar, Kanubhai Patel, Shashikant Patel, Raju Patel, Harshad Patel, Nilech Ratod, Manish Patel, Suresh Bhai Chhotabhai Patel, Ankur Kumar Kanti Bhai Patel, Jayech Patel, Patel Pankaj Kumar Popatlal, Canti Bhai Kaldas Patel, Jaimin Cachhi, Raj Bhanushali, su libertad corporal o física y los derechos ligados a ella, debiendo efectuarse las declaraciones que en derecho corresponde.

Desprendiéndose de lo actuado la comisión de acciones y omisiones que pueden ser tipificados como delitos o faltas, ordena certificar lo conducente a la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público para que inicie la persecución penal que en derecho corresponde.

#### **CITA DE LEYES:**

Artículos citados 5, 7, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1, 5.2, 7.2, 7.3, 7.4, 7.6, 8.2.a), 22.8, 24, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967; 82, 83, 85, 97 y 100 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11 BIS y 341 del Código Procesal Penal; 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 28, 44, 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **POR TANTO:**

Esta Sala, constituida en Tribunal Constitucional de Exhibición Personal, con base en los considerado y leyes citadas, al resolver

#### **D E C L A R A:**

- a) Con lugar la acción de exhibición personal a favor de Shailech Patel Nitin, Narendra Patel, Rakesh Patel, Daxesh Patel, Riken Patel, Vijay Patel, Ajay Kumar Gandalal Patel, Shailech Kumar Manibhai Patel, Hitesh Rapi, Shailesh Ambalal Patel, Harish Patel, Dixit Raju Sudhakar, Kanubhai Patel, Shashikant Patel, Raju Patel, Harshad Patel, Nilech Ratod, Manish Patel, Suresh Bhai Chhotabhai Patel, Ankur Kumar Kanti Bhai Patel, Jayech Patel, Patel Pankaj Kumar Popatlal, Canti Bhai Kaldas Patel, Jaimin Cachhi, Raj Bhanushali.
- b) Como consecuencia ordena que el Director General de Migración libere a los exhibidos del Centro de Albergue ubicado en quinta calle siete guión treinta y cinco, zona uno de esta ciudad, cuyo cumplimiento deben informar inmediatamente.
- c) Certifíquese lo conducente a la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público para que inicie la persecución penal que corresponde por las acciones y omisiones que pueden ser constitutivos de delitos o faltas.

- d) Condena en costas al Director General de Migración.
- e) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, archívese las presentes diligencias.

ABOGADA LETICIA STELLA SECAIRA PINTO  
MAGISTRADA PRESIDENTE

ABOGADO LUIS FERNANDO ARGUETA BONE  
MAGISTRADO VOCAL PRIMERO

ABOGADA SILVIA ROXANA MORALES ALVARDO  
MAGISTRADA VOCAL SEGUNDO

ABOGADA ENMA IVONNE LABBE TURCIOS  
SECRETARIA